

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00021-00**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Iván Darío Bohórquez Baldion quien es representado por su progenitora señora Nelsy Baldion Castro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante fundamento el amparo constitucional solicitado en base a los siguientes hechos:

- “1. Mí representada actualmente padece de los siguientes diagnósticos médicos: - Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales)(parciales) y con ataques parciales complejos (G402) - Retardo Mental Severo (síndrome Down) - Neumonía no especificada
2. El señor Adriano Baldión, quien en vida se identificó con cédula 214917, falleció el 07/07/2020.
3. El señor Adriano Baldión, era pensionado por Colpensiones.
4. El señor Adriano Baldión, tenía a cargo económicamente a su nieto Iván Darío Bohorquez Baldión.
5. El 18/11/2020 por medio de apoderado se radica ante Colpensiones, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, allegando para este trámite toda la documentación necesaria como historia clínica y exámenes diagnósticos a saber:
 - Poder debidamente conferido.
 - Documentos de identidad del beneficiario, curadora, pensionado y apoderado.
 - Registro civil de nacimiento del solicitante en donde se tiene la anotación de asignación de curador.
 - Registro civil de defunción del causante Adriano Baldión
 - Formulario de Solicitud de Calificación.
 - Formulario de autorización para notificación por correo electrónico.
 - En CD, historia clínica:
 - Certificado de discapacidad Medimas del 10/02/2020
 - Hc de neurología del 10/02/2020
 - Hc del 01-03-2018
 - Hc del 01/04/2017
 - Hc del 19/10/2017
 - Hc del 20/01/2018
 - Hc del 20/12/2017

- Hc del 21/09/2017
- Hc del 23/04/2017
- Hc del 23/08/2017
- Hc del 24/05/2017
- Hc del 26-09/2017
- Hc del 30/08/2018
- Hc del 03/11/2020

6. Han transcurrido dos meses desde la solicitud de calificación a Colpensiones, sin que dicha entidad haya dado una respuesta de fondo emitiendo el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado.

7. El derecho fundamental a una calificación, se está viendo vulnerado en la medida en que después de dos meses de solicitudes, no se emite el correspondiente dictamen.

8. Mi poderdante es una persona en situación especial de salud, que requiere una protección especial por parte del Estado.

9. Mi poderdante no cuenta con trabajo actualmente, por lo cual requiere con urgencia definir su situación de posible pensión de sobrevivientes."

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales del derecho a la salud, a una calificación de invalidez, al debido proceso, al derecho de petición y a la seguridad social y, en ese sentido, ordenar a COLPENSIONES realizar de forma inmediata la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin exigirle al afiliado la radicación de documentos adicionales a los que ya reposan en su poder, ni formularios con contenido ya expresado en las diferentes peticiones.

III. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

- III.1 Poder debidamente conferido para llevar a cabo el presente tramite.
- III.2 Formulario Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral / Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados, radicado ante Colpensiones el día 18 de noviembre de 2020.
- III.3 Derecho de Petición solicitando se inicie proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del Iván Darío Bohórquez Baldion.
- III.4 Certificado de discapacidad de Iván Darío Bohórquez Baldion, emitido por Medimas EPS, de fecha 10 de febrero de 2020, acompañado de historia clínica en un folio.
- III.5 Archivo en PDF del documento de identidad del señor Adriano Baldion.
- III.6 Registro Civil de Nacimiento del señor Iván Darío Bohórquez Baldion, con anotación marginal en la cual mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado 7º de Descongestión de Familia, declaró la interdicción Judicial definitiva del accionante y nombro como curador Principal al señor Gustavo Bohórquez y curadora suplente a la señora Nelsy Baldion Castro.

IV. TRÁMITE PROCESAL

- IV.1 La acción de tutela fue radicada el día 19 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- IV.2 Por auto de fecha 19 de enero de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se ordenó vincular a la E.P.S.MEDIMAS, al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

V.1 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Señaló que revisada la base de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, observaron que a la fecha no existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del señor Iván Darío Bohórquez Baldion.

Solicitó desvincular de la acción de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá- Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte solicitante del amparo.

V.2 HOSPITAL SAN JOSÉ

Manifestó que no tienen registro alguno de haber realizado o suministrado algún servicio de salud a la parte accionante, ni registro de asignación de citas, en ninguno de sus canales de atención con los que cuenta la institución.

Indicaron que no tienen conocimiento del estado de salud del señor Iván Darío Bohórquez Baldion, ni de los hechos y pretensiones expuestas en la presente acción constitucional, en consecuencia, carecen de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el accionante.

Finalmente, solicitan no sean vinculados en la acción de tutela de la referencia, como quiera que no han violentado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante.

V.3 HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE

Señalo expresamente:

"El oficio fue enviado por su despacho a la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, que es una IPS diferente al Hospital Infantil Universitario de San José, con personería jurídica independiente.

El señor Iván Darío Bohórquez Baldión, con antecedentes de discapacidad cognitiva, fue atendido el 3 de julio de 2020 en la consulta externa de neurología por padecer epilepsia focal sintomática, por lo cual el especialista entregó órdenes de medicamentos, resonancia magnética nuclear y telemetría. Estuvo hospitalizado del 3 al 5 de julio de 2020 por presentar una infección de vías respiratorias inferiores por Coronavirus SARS-CoV-2, con adecuado control y sin complicaciones.

En cuanto a los otros hechos y pretensiones no podemos pronunciarnos, ya que el Hospital Infantil Universitario de San José es una Institución Prestadora de Servicios en Salud y no somos los indicados para señalar cuál entidad le corresponde asumir las pretensiones de la accionante. De igual manera informamos que ningún especialista de esta Institución ha ordenado valoración por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En esta Institución al señor Iván Darío Bohórquez Baldión, no se le negó la atención en salud ni se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, ya que cuando demandó servicios de salud fue atendido sin cuestionamientos u obstáculos."

Finalmente solicito su desvinculación de la presente acción constitucional.

V.4 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Indicaron que En atención a lo manifestado por el accionante procedieron a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Iván Bohórquez.

Solicitaron desvincular a esa Junta Nacional, de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esa entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del accionante.

V.5 COLPENSIONES

Señalo que mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2021 bz 2021_620922/2021_590082, se informa al accionante que

"(...) Que se inició el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral mediante el Radicado N°. 2020_11764022 de fecha 18 de noviembre de 2020. Esto actuando en calidad beneficiario de quien fuese en vida afiliado-pensionado de esta entidad.

En Revisión de su expediente el área encargada considero pertinente solicitar exámenes adicionales. Por ende, esta entidad remitió comunicación de fecha 25

de noviembre de 2020 bajo radicado 2020_11764022-2513001, la cual fue debidamente notificada, mediante correo electrónico adjunto en el acápite de notificaciones, (danielmart1507@gmail.com), el día 22 de enero de 2021. (Se anexa soporte).

En atención al trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	SE SOLICITA VALORACION POR NEUROLOGIA CON DIAGNÓSTICOS, TRATAMIENTO Y SECUELAS DEFINITIVAS QUE ESPECIFIQUE NUMERO DE EPISODIOS EPILEPTICOS DIARIOS, CON FECHA DE ULTIMO EPISODIO NO MAYOR A 6 MESES

En este orden de ideas deberá allegar documentación faltante en este estudio, so pena que su caso sea cerrado por desistimiento tácito y como consecuencia tenga que volver a radicar los documentos o iniciar nuevamente el trámite, considerando lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Señaló que la peticionaria debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar por vía de tutela, dado que esta acción no puede remplazar las vías ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

4.3 EPS MEDIMAS

Dentro del término otorgado, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición, a la salud, al debido proceso a la seguridad social y con ello el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral?

Para dar respuesta a la solicitud impetrada, se requiere realizar las apreciaciones que a continuación se señalan.

3. El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez

La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) "*derecho irrenunciable*", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) "*servicio público de carácter obligatorio*", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan¹, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios².

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte", para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación,

¹ Tales contingencias son, entre otras, la enfermedad, la invalidez y la muerte.

² Sentencia SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley.

En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella "situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada"³.

Acorde con dicha definición, la misma jurisprudencia ha precisado que "un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando"⁴. Sobre esta base, el reconocimiento de la pensión de invalidez pretende inicialmente proteger el derecho al mínimo vital y a la vida digna del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, así como de su núcleo familiar, que ve comprometida su calidad de vida.

Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber "cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración". Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.

De igual manera, la Corte ha dicho que se puede acceder al reconocimiento de este derecho con base en la figura de la condición más beneficiosa, conforme a la cual es posible que se examine una solicitud de reconocimiento pensional a la luz de normas anteriores a la vigente al momento de estructurarse la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%⁵.

En todo caso, más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto que será tratado en el acápite siguiente.

³ Sentencia T-262 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-337 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia SU-442 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



4. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida de capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales⁶, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012,

⁶ Antes de la promulgación de la Ley 1562 de 2012 las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) se denominaban Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

5. Caso concreto

En el caso bajo examen se tiene que la parte accionante invoca que, por vía de tutela se ordene a COLPENSIONES realizar de forma inmediata la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin exigirle al afiliado la radicación de documentos adicionales a los que ya reposan en su poder.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que:

- la parte actora mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado 7º de Descongestión de Familia, fue declarada interdicta.
- Fue diligenciado y radicado ante Colpensiones el Formulario Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral / Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados, radicado ante Colpensiones el día 18 de noviembre de 2020.
- Derecho de Petición solicitando se inicie proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del Iván Darío Bohórquez Baldion, aportando certificado de discapacidad emitido por Medimas EPS e historias clínicas de los años 2017, 2018 y la última del 03 de noviembre del año 2020.

Como se señaló anteriormente, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral al accionante, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una pensión de invalidez.

En segundo lugar, existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Una vez establecido por esta instancia judicial que el señor Iván Darío Bohórquez Baldion tiene derecho a ser calificado, corresponde determinar en cabeza de quién está dicha obligación. Al respecto, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, le corresponde, en una primera oportunidad, a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las EPS, proferir el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Iván Darío Bohórquez Baldion sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Para efectos del cumplimiento de la citada orden, COLPENSIONES podrá solicitar las historias clínicas del accionante, en especial, a la EPS Medimas y al Hospital Universitario San José, instituciones en las que el actor ha sido atendido por su condición médica. Adicionalmente, deberá informar al señor Iván Darío Bohórquez Baldion cuáles recursos caben contra el dictamen que se profiera y, en caso de que el asunto llegue a conocimiento de la Junta Regional o Nacional de Invalidez, deberá adjuntar al expediente copia de la presente acción de tutela y un escrito en el que consten las razones por las cuales en este caso no existe un concepto desfavorable de rehabilitación.

Por último, respecto de las entidades vinculadas, no se encuentra que las mismas hayan vulnerado derecho alguno del peticionario, no puede menos este despacho que desvincularlas de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del derecho a la salud, a una calificación de invalidez, al debido proceso y a la seguridad social deprecados por el señor **IVÁN DARÍO BOHÓRQUEZ BALDION**, conforme a lo dicho en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COLPENSIONES** que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Iván Darío Bohórquez Baldion sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios

técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

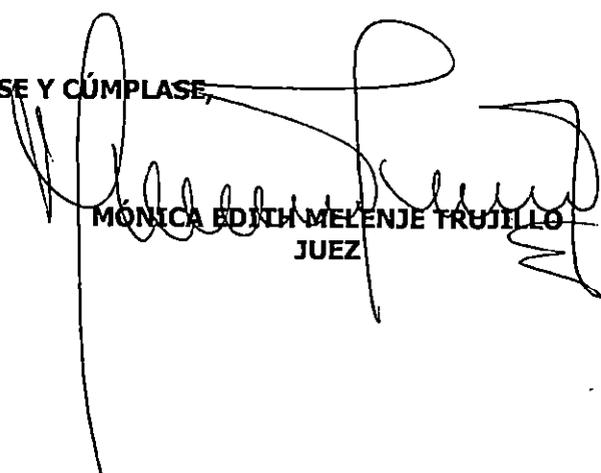
Para efectos del cumplimiento de la cita orden, COLPENSIONES, podrá solicitar las historias clínicas del accionante, en especial, a la EPS Medimas y al Hospital Universitario San José, instituciones en las que el actor ha sido atendido por su condición médica. Adicionalmente, deberá informar al señor Iván Darío Bohórquez Baldion cuáles recursos caben contra el dictamen que se profiera y, en caso de que el asunto llegue a conocimiento de la Junta Regional o Nacional de Invalidez, deberá adjuntar al expediente copia de la presente acción de tutela y un escrito en el que consten las razones por las cuales en este caso no existe un concepto desfavorable de rehabilitación.

TERCERO: DESVINCULAR a a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a la EPS Medimas y al Hospital Infantil Universitario de San José de esta acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELÉNJE TRUJILLO
JUEZ

